

Expediente: **310/13**

Carátula: **CRUZADO JULIO ALBERTO C/ DON FRANCISCO S.R.L. S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO II C.J.C.**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **14/03/2023 - 05:21**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27255414645 - *CRUZADO, JULIO ALBERTO-ACTOR*

90000000000 - *DON FRANCISCO S.R.L., -DEMANDADO*

30702390296 - *CAJA DE PREVISION Y SEGURIDAD SOCIAL PARA PROFESIONALES DE TUCUMAN*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Juzgado del Trabajo II C.J.C.

ACTUACIONES N°: 310/13



H20902488182

JUICIO: CRUZADO JULIO ALBERTO c/ DON FRANCISCO S.R.L. s/ COBRO DE PESOS. EXPTE. 310/13.

Concepción, fecha dispuesta al pie de la sentencia.-

AUTOS Y VISTOS: Los presentes autos caratulados “CRUZADO JULIO ALBERTO VS. DON FRANCISCO S/ COBRO DE PESOS” (EXPTE N° 310/13), para dictar sentencia definitiva, del que;

RESULTA

A fs. 2/5, se apersona la letrada Fatima M. de la Barra, constituyendo domicilio procesal, a los efectos del presente juicio, en nombre y representación de Julio Alberto Cruzado, DNI N° 12.674.984, argentino, mayor de edad, con domicilio real en calle 12 de octubre n° 272, de la ciudad de Alto Verde, Tucumán, con los datos personales que obran en Poder Ad-Litem que acompaña (fs. 8), cuya autenticidad y vigencia declara bajo juramento, en tal carácter promueve demanda en contra de la firma Don Francisco S.R.L., con domicilio en calle Miguel Lillo n° 139, de la ciudad de San Miguel de Tucumán, por la suma de \$189.314 (Pesos ciento ochenta y nueve mil trescientos catorce) en concepto de indemnización art. 212 L.C.T., indemnización art. 80 L.C.T., Daños y perjuicios y lucro cesante, o lo que en mas o en menos resulte de las probanzas de autos, con más intereses, actualización monetaria, costas y gastos.

Al relatar la verdad de los hechos manifiesta que:

El actor ingresó a prestar servicios el 02 de mayo de 1984, se desempeñó como tractorista hasta agosto 2011, fecha en que se produce la extinción de la relación de trabajo por incapacidad absoluta del trabajador.

Recibía una remuneración mensual siendo la última la correspondiente al mes de agosto de 2011 de \$3.501,88.

El Sr. Cruzado inició la relación laboral en el año 1984, con la familia "Fernández", quienes en el año 2002 se organizaron como "Don Francisco S.R.L.", empresa accionada, se desempeñó bajo las órdenes de José Fernández, en las fincas de propiedad de la misma familia u otras que los mismos arrendaban, la vinculación fue de carácter permanente y continúa.

Resulta que con el transcurrir del tiempo el estado de salud física y psíquica del actor se fue deteriorando, por lo cual el mismo en diversas oportunidades y especialmente en el último tiempo de la vinculación hizo uso de la licencia por enfermedad, incluso el mismo fue intervenido quirúrgicamente en el Hospital Regional de Concepción. Hasta que finalmente las afecciones de Cruzado determinaron su incapacidad absoluta, siendo imposible continuar con la relación de trabajo. Todo ello fue notificado oportunamente a la empresa empleadora. Así es que la incapacidad para trabajar fue reconocida por la Comisión Médica n° 1 de Tucumán, en oportunidad de expedirse acerca de la procedencia del beneficio previsional del retiro por invalidez y de la Junta Médica dispuesta por la compañía aseguradora La Caja S.A., en ocasión de determinar la procedencia del pago del seguro por incapacidad del Sr. Cruzado, el que fuera contratado por la misma accionada.

Así que el distracto quedó perfeccionado a través del telegrama de fecha 10/08/2011, que reza "Atento a la incapacidad absoluta para trabajar que padezco como consecuencia de enfermedad inculpable, de la cual Ud. tiene conocimiento, y de conformidad a lo dispuesto por el art. 212 de la L.C.T., vengo por el presente a formalizar extinción de la relación laboral por incapacidad absoluta. Queda Ud. debidamente notificado". Intimo plazo de 48 hs. me haga entrega de certificación de servicios y remuneraciones bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 80 de la L.C.T. Intimo plazo de 48 hs. me haga entrega de certificación de servicios y remuneraciones bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 80 de la L.C.T."

Ante el silencio de la empleadora el actor remitió nuevo telegrama Ley 23.789, intimando abone las indemnizaciones legales que corresponden, bajo apercibimiento de iniciar acciones legales.

La empresa demandada contestó mediante Carta Documento de fecha 23/09/2011, por la cual intima al Sr. Cruzado a presentarse en las oficinas de ART QBE a fin de someterse a control médico.

Con el objeto de llegar a un acuerdo conciliatorio y a los efectos de evitar los gastos y demoras que ocasionan todo proceso judicial, el actor presentó denuncia administrativa ante la S.E.T. Delegación Concepción, la empleadora nunca se presentó en dicho organismo. No obstante ello, la accionada hizo entrega de Certificación de servicios y remuneraciones, particularmente, y el actor la recibió para evitar mayores perjuicios, por ser esta documentación indispensable para efectuar trámite ante ANSES. La misma solo comprende periodo desde mayo/2003 y no desde la verdadera antigüedad del actor mayo/1984, lo cual acarrea graves perjuicios para el actor en el computo del beneficio previsional de jubilación ordinaria, el que conforme la normativa legal aplicable establece un régimen diferencial de 57 años de edad en tanto que acrediten 25 años de servicios. Por lo cual el manifestó el grave perjuicio que sufre en la determinación del beneficio y del haber el Sr. Cruzado, el cual persistirá en el tiempo hasta la declaración por parte de la empleadora de la verdadera antigüedad del Sr. Cruzado en los organismos estatales correspondientes.

Por lo que pide se de intervención a ANSES y AFIP a que se verifiquen y se tengan por reconocidos los servicios invocados y acreditados por el actor.

Acompaña prueba documental, planilla de rubros reclamados y realiza petitorio.

En fecha 13/08/2014, se tiene por presentada la demanda, se le da intervención de ley en el carácter invocado a la letrada De la Barra, y se ordena se corra traslado a la razón social

demandada.

En fecha 09/03/2015, se decreta que no habiendo la accionada contestado la demanda y encontrándose vencido el plazo para hacerlo, se debe tener por decaído el derecho que ha dejado de usar. Ábrase la causa a pruebas.

A fs. 95, la parte actora pide se declare la inconstitucionalidad del art. 73 CPL.

A fs. 98, mediante sentencia de fecha 19/08/2015, se resuelve hacer lugar al planteo de la accionada.

A fs. 100, corre agregada acta de audiencia de conciliación, compareciendo solamente la apoderada de la parte actora, por lo que se dio por finalizado, al tener un resultado negativo.

En fecha 08/09/2022, se apersona la letrada Alejandra Zapata, y declara ser apoderada del actor, conforme Poder Ad-litem que acompaña.

En fecha 30/09/2022, se realiza informe del Sr. Actuario.

En fecha 06/12/2022, se decreta que se tiene por decaído el derecho que han dejado de usar ambas partes al no presentar alegatos.

En fecha 21/12/2022, se ponen los presentes autos para resolver.

CONSIDERANDO

1).- Conforme surge de decreto de fecha 09/03/2015, la accionada Don Francisco S.R.L. no contestó demanda. En consecuencia, cabe tener presente que en caso de incontestación de demanda se presumirán como ciertos los hechos invocados y como auténticos y recepcionados los documentos acompañados a la demanda, salvo prueba en contrario.

Esta operación procederá si el trabajador acreditare la prestación de servicios (art. 58 C.P.L.).

Probada la existencia de la relación de trabajo entre las partes principalmente por el Formulario P.S. 6.2 emitido por ANSES, con rubrica de la representante de la razón social demandada autenticada por el organismo previsional, siendo por ello un documento publico, es cabe hacer operativa dicha presunción.

Atento a ello, se presumen como ciertos, y por ende, quedan exentos de prueba: a).- la relación jurídica de subordinación laboral que vinculó a Julio Alberto Cruzado con la firma demandada Don Francisco S.R.L.; b).- el actor realizaba tareas de tractorista para la firma demandada; d).- su fecha de ingreso fue el 02/05/1984; e) percibía una remuneración de \$3.501,88 al mes de agosto de 2011.

2).- Siendo tarea de este Magistrado aplicar el derecho que corresponde al caso (art. 34 CPCCT - anterior a la ley 9.531-, y teniendo presente que el actor no denunció la actividad agrícola desarrollada por su empleadora. A los fines de determinar la normativa aplicable al caso, encuentro que en el Formulario P.S.6.2 emitido por ANSES, establece que el demandado tiene como actividad el cultivo de papa, batata y mandioca, al no haber controversia sobre ello, entiendo que resulta cierto. Aquí cabe aclarar que las personas que trabajan en dicha actividad debe aplicarse la Ley de Contrato Agrario (ley 26.727), que al no poseer su propio régimen sobre incapacidad laboral absoluta, atento a lo dispuesto en el art. 2.b) de la ley 26.727, cabe aplicar en el caso lo dispuesto en la ley 20.744.

3).- Cabe aclarar que atento a que la parte demandada no contestó demanda, no existen en autos hechos discutidos, por lo que no correspondía realizar la audiencia de conciliación prevista en el art.

70 CPL, cuya finalidad, precisamente es a los fines de tener una base para que las partes puedan conciliar sus posturas, teniendo un conocimiento cierto sobre la afección del actor.

4).-En relación a la prueba documental presentada por la parte actora consistente en recibo de haberes, misivas intercambiadas entre las partes, deben ser consideradas auténticas y las misivas recepcionadas como consecuencia de lo dispuesto en el art. 58 C.P.L. En cuanto a la resolución de ANSES, constancia de inscripción ante AFIP de Don Francisco S.R.L., Formulario PS 6.2 de AFIP, escala salarial en el marco de la ley 26.727, Dictamen Comisión Médica, certificados médicos y psicológicos emitidos en el Hospital Regional, al ser documentos emanados de organismos estatales, deben ser considerados auténticos.

5).- Las cuestiones que deberán resolverse en la presente litis son:

1).- Concurrencia de los presupuestos que habiliten el pago de la indemnización prevista en el art. 212, 4° párrafo de la LCT.

2).- Daños y perjuicios. Lucro cesante. Indemnización art. 80 L.C.T.

Costas y Honorarios.

Primera Cuestión

Concurrencia de los presupuestos que habiliten el pago de la indemnización prevista en el art. 212, 4° párrafo de la LCT.

El reclamo de la presente litis enmarca en lo normado por el art. 212, 4° párrafo de la L.C.T., en tanto el accionante reclama indemnización por incapacidad absoluta, total y permanente.

En primer lugar cabe referir a lo dispuesto por el art. 212 LCT en su cuarto párrafo, que prescribe que "cuando de la enfermedad o accidente se derivara incapacidad absoluta para el trabajador, el empleador deberá abonarle una indemnización de monto igual a la expresada en el art. 245 de esta ley".

Existe incapacidad absoluta a los efectos de la reparación de que se trata, cuando el trabajador por cualquier motivo que no le sea imputable, no puede realizar las tareas que cumplía ni ninguna otra dentro o fuera de la empresa. (Cfr. Fernández Madrid, Juan C. y Fernández Madrid, Diego, Multas e Indemnizaciones laborales, Ed. La Ley, p. 137/138).

En base a las consideraciones realizadas y atendiendo a los dichos de las partes, cabe entonces analizar la prueba rendida en autos a fin de determinar si el actor ha acreditado la existencia de dicha incapacidad absoluta.

1).- La parte actora produce las siguientes pruebas:

a).- El Dictamen de la Comisión Médica N° 001, efectuada en fecha 10/05/2011, dispone en sus conclusiones que el actor padece de Neurosis depresiva grado III (40%), hipertensión arterial estadio II (9%), flebopatía periférica estadio II (5,10%), limitación funcional codo derecho (3,30%), mas amputación IFD dedo mayor mano derecha orquiectimía unilateral derecha (2,13%), con factores complementarios, edad (2,98%) y nivel educativo (4,46%), totalizando una incapacidad del 66,97%.

b).- En fecha 10/11/2016 la psicóloga Eleonora del Pozo de Racedo informa que se entrevistó con Julio Alberto Cruzado refiriendo que "El sujeto se presenta con abulia aunque dispuesto a la entrevista. Sus procesos psíquicos superiores se encuentran lentificados. Su pensamiento no posee

alteración en su curso. Utiliza un lenguaje claro y un discurso coherente. Al momento de la entrevista se observa preocupación, ansiedad, ideas fijas sobre las afecciones físicas que lo aquejan. A partir del desarrollo de las mismas tiende al aislamiento, a manifestarse alejado del mismo exterior, con marcada apatía. Sus relaciones interpersonales se encuentran afectadas, no desarrolla vínculos sociales fuera del círculo familiar primario. Posee estado de ánimo deprimido (por lo que sus procesos psíquicos superiores se encuentran lentificados), sentimientos de desvalorización, de minusvalía, impotencia y frustración. Se encuentra lúcido y ubicado en tiempo y espacio, en uso de sus facultades mentales. No posee psicosis”.

c).- En fecha 25/04/2017, el Perito medico oficial Sebastián Área, presenta pericia medica del actor Julio Alberto Cruzado, luego de realizar el examen médico y examinar los certificados médicos y estudios complementarios manifiesta que el actor padece de Neurosis depresiva grado III, HTA estadio II, Flebopatía periférica estadio II, limitación funcional de codo derecho, amputación OFD dedo mayor mano derecha y orquiectomía unilateral derecha. Afirma que a criterio de ese perito el actor Julio Alberto Cruzado, posee una incapacidad total y permanente del 70,29%, en base a la ley 24.557 y su decreto reglamentario 659/96.

Del examen de la totalidad de las pruebas producidas en los presentes autos -las que no son nombradas es que no resultan conducentes a los fines de llevar a la convicción de este Magistrado sobre la existencia de la incapacidad laboral- cabe determinar que el actor si padece de una incapacidad absoluta en los términos del art. 212 L.C.T. Ello en base a los siguientes argumentos:

Del informe emitido por la Comisión médica n° 1 surge que el actor padece de una incapacidad total y permanente del 66,97%, que si bien resulta una prueba realizada en el marco de un proceso administrativo, sin las garantías que trae aparejado el proceso judicial, lo cierto es que en la pericia médica emitida por el Dr. Sebastián Área fue coincidente con la emitida en sede administrativa, en relación a las patologías diagnosticadas, salvo la de hipertensión arterial, pero difiriendo en algunos puntos en cuanto al porcentaje final dictaminado. Cabe hacer un llamado de atención al Dr. Área, al omitir hacer una discriminación sobre el porcentaje particular que otorgaba a cada patología en forma particular. Pero al ser el resultado final coherente y coincidente con las restantes actuaciones, es que entiendo tiene el merito probatorio suficiente para entender que el actor posee el porcentaje de incapacidad allí dictaminado.

Ahora bien, cabe memorar que el art. 212, 4° párrafo de la LCT no establece un grado concreto de minusvalía a los fines de determinar la existencia de incapacidad absoluta, por lo que dicha valoración debe efectuarse en consideración a las concretas circunstancias personales del trabajador y a la posibilidad de desempeñar su actividad habitual o sustituir ésta por otra compatible con sus aptitudes profesionales.

La doctrina entiende que en general se considera que el trabajador padece de incapacidad absoluta cuando posee una incapacidad que excede el 66% de la capacidad obrera total, no siendo necesario que sea el 100% de incapacidad que significaría la postración total del trabajador.

Así, para entender que existe una incapacidad absoluta permanente y definitiva, se aplica, por analogía lo dispuesto en el art. 48 de la ley 24.241, que considera total una disminución del 66%, al ser la norma más equitativa a los fines del otorgamiento de la indemnización del art. 212, L.C.T., párr.4°, por ser la única norma positiva que dispone el porcentaje aplicable.

En el particular, el actor presenta una incapacidad total y permanente superior a dicho porcentaje, lo que surge de todos los dictámenes previamente referidos.

La jurisprudencia señala en autos "Rufino, Teresa S. V, Sanatorio Modelo S.A. de la CSJT" que "la incapacidad absoluta no es un mero estado de enfermedad (latente o declarado) sino una verdadera imposibilidad de ejecución de la prestación laboral que ella genera, lo que constituye la exteriorización relevante para el ordenamiento jurídico, lo que sí es que se debe haber manifestado durante la vigencia del vínculo laboral".

En relación al requisito de manifestación durante la vigencia del vínculo, por el cual se tornaría exigible el art. 212 cuarto párrafo de la L.C.T, cabe decir que las dolencias sufridas por el Sr. Cruzado se manifestaron en dicho periodo, es decir, que se encontraba al momento del distracto (10/08/2011) con una incapacidad absoluta para realizar las tareas que desempeñaba.

Es menester destacar que el dictamen emitido por la Comisión Médica n° 1, emitido en fecha 10/05/2011 que otorga al actor un porcentaje de incapacidad del 66,97%, que si bien no resulta vinculante, nos pone de manifiesto que a tal momento ya existía la incapacidad absoluta manifiesta, la que se configuró durante el vínculo contractual.

En relación a la pericia médica realizada por el Dr. Área, resulta coincidente con el informe emitido por la Comisión médica N° 1, sin que existan dudas sobre que el actor padece de las patologías allí descritas, más aún cuando la psicóloga Eleonora Del Pozo de Racedo hace referencia a su estado de ánimo deprimido, aclarando que sus procesos psíquicos superiores se encuentran lentificados, demostrando que posee un padecimiento psíquico, que debe ser contemplado a los fines de calcular su incapacidad laboral.

Del telegrama de fecha 10/08/2011 surge que la relación laboral culminó por renuncia del trabajador, notificando a su ex empleadora sobre su incapacidad laboral total e intimándola al pago de la indemnización prevista en el art. 212 4° parr. L.C.T.

Cabe destacar, que si bien el actor es beneficiario de una jubilación por incapacidad en ANSES otorgada mediante resolución de fecha 30/06/2011 (fs. 39), ello no obsta en modo alguno a la percepción por el trabajador de la indemnización del art. 212, 4° párrafo LCT, por cuanto el derecho a tal indemnización tiene como origen la incapacidad total y definitiva del trabajador manifestada durante la vigencia de la relación de trabajo, cual es inequívocamente el caso de marras. Sobre el particular la jurisprudencia expresa: "El derecho a percibir la indemnización por incapacidad absoluta y definitiva se genera por el solo hecho de encontrarse en tal estado físico, con total prescindencia de si se hubiera notificado esa situación al empleador, o de la vía utilizada para el distracto. Es irrelevante que el actor haya renunciado a su empleo para acogerse a los beneficios jubilatorios, toda vez que la indemnización por incapacidad absoluta corresponde por tal hecho y no por otra razón" (CNTrab., sala III, Expte. 2607/02, Sentencia 85.614, 24/2/2004, "Pedreira, Néstor c. Transporte José Beraldi SA s/ind. Art. 212"). Así, la obtención del beneficio jubilatorio no resulta incompatible con la percepción de la indemnización fundada en el art. 212 LCT., afirmación que encuentra su base jurídica en lo dispuesto por la mencionada norma, cuyo último párrafo expresa que este beneficio no es incompatible y se acumula con los que los estatutos especiales o convenios colectivos puedan disponer para tal supuesto.

Y es que, si la incapacidad absoluta se encuentra consolidada -conforme se acredita en los presentes autos- surge el derecho a percibir el resarcimiento del art. 212, 4° párrafo, de la LCT. "Para acceder a la indemnización del art. 212, 4° apart., de la LCT, resulta menester la prueba que el trabajador se halle afectado de una incapacidad total y permanente, es decir, absoluta, que le imposibilite para cumplir cualquier tarea productiva en condiciones de cierta normalidad; que esa imposibilidad reconozca como origen un accidente o enfermedad inculpable; que dicho estado se haya consolidado durante la vigencia del contrato de trabajo y que éste se haya extinguido

cualquiera sea la causa invocada ". (Sent. Tribunal y Sala: Cámara, sala del Trabajo- Concordia, Mag. Ponce-Rovira, Demandado: Pindapoy SA, Objeto:Cobro de pesos - (indemnización art. 212 LCT y otros), Observaciones: Las - II - 20/9/1994 - 418. Laboral. Provincia de Entre Ríos, el Dial - AT1B8). CAMARA DEL TRABAJO - CONCEPCION - Sala 2-DIAZ CARLOS ALBERTO Vs. CORVALAN LUISA VICTORIA S/ ENFERMEDAD ACCIDENTE / PROFESIONAL-22/03/2017.

Queda claro entonces que lo relevante es que haya quedado consolidado dicho estado de incapacidad absoluta durante la vigencia de la relación laboral, requisito que se ve cumplimentado en el caso de autos.

Como corolario, surge de la actividad probatoria rendida en autos que se tiene por acreditada la incapacidad total y permanente del actor, conforme lo dispuesto por Dictamen de la Comisión Medica N° 1, como así también del informe médico del perito médico Área y la pericia de la psicóloga Racedo, por lo que declaro procedente el pago de la indemnización prevista en el art. 245 L.C.T tal como lo prevé el art. 212 L.C.T.

Segunda cuestión

Daños y perjuicios. Lucro cesante. Indemnización art. 80 L.C.T.

La parte actora sostiene que el Sr. Cruzado sufrió un perjuicio en razón de que su empleador, al otorgar calificación de servicios y remuneración, además de ser la entrega extemporánea, lo hace de manera deficiente, puesto que aún cuando en los recibos de haberes, la empresa demandada consignaba la verdadera fecha de ingreso del actor, al confeccionar la certificación referida lo hizo con una fecha de ingreso diferente a la real, y al indicar el tipo de servicio prestado por el Sr. Cruzado indica servicio común equivocadamente. Ergo, el perjuicio surge a todas luces, puesto que imposibilita que el trabajador pueda convertir su retiro provisorio por invalidez a beneficio de jubilación ordinaria, al adquirir esta la edad de 57 años y por estar sometido a un régimen previsional especial. Por lo que este ítem patentiza las sumas de dinero que el actor se ve privado de percibir como titular de un beneficio de jubilación ordinaria entre la edad de 57 años (servicio especial) a 65 años (servicio común). Peticionando la suma de \$72.800 (pesos setenta y dos mil ochocientos), al ser la suma que según el, sin hacer referencia a calculo alguno, el actor dejaría de percibir entre los 57 y los 65 años.

Ciertamente, del Formulario P.S. 6.2 emitido por ANSES surge que la empleadora registró en dicho organismo previsional que el actor cumplía tareas de servicio común, cuando quedó acreditado en autos que prestaba tareas como tractorista. Asimismo, también se registro como fecha de inicio de la relación laboral el 08/05/2003, cuando quedó acreditado que el actor comenzó su relación con la firma demandada el 02/05/1984. Pero tambien cabe destacar, que de los recibos de haberes surge la verdadera categoría y antigüedad del actor, entendiéndose que las retenciones a la seguridad social fueron realizadas en forma correcta.

Recuerdo a la parte actora que para que prospere una indemnización por daños y perjuicios deben estar cumplidos los siguientes requisitos: 1) el actuar del demandado debe ser ilícito; 2).- debe haber un nexo causal entre el ilícito y el daño; 3) debe estar acreditada su cuantía. Lo que no se encuentra plenamente fundamentado ni probado por su parte, más aún cuando al momento de iniciada la demanda (año 2013) el actor todavía no había cumplido la edad de 57 años, necesaria para la jubilación con el regimen especial de tractorista, es decir que todavía no se había producido el daño al que alude el actor. En consecuencia, entiendo que el actor realiza una petición sobre una expectativa futura y no sobre un daño concreto materializado, teniendo, dentro de su marco de acción, la posibilidad de solicitar la rectificación del Formulario P.S. 6.2., a los fines de acogerse al

regimen jubilatorio pretendido. Por lo que entiendo que esta indemnización no puede prosperar.

Ahora bien, destaco además que lo cierto es que este instituto del derecho civil, quedó reemplazado por el sistema tabulado del derecho laboral, que en el art. 80 L.C.T., establece la indemnización por falta de entrega o entrega deficiente de la certificación de servicios que corresponde al actor, lo que provee al trabajador de un sistema simplificado a los fines de la prueba del daño sufrido al no tener que acreditar los extremos requeridos en el derecho civil.

Peticionado por la parte actora la indemnización prevista en el art. 80 L.C.T. y habiendo verifica que el actor intimó la entrega de la certificación de servicios en fecha 20/09/2020, luego de haberse cumplido el plazo legal para su entrega de 30 (treinta) días, sin que el demandado haya probado su efectiva entrega en tiempo y forma, la que se acompaña con la prueba documental por parte de la actora con fecha de rubrica el 30/09/2011, es decir en forma extemporánea, y deficiente al no ser la fecha de ingreso y categoría laboral, la real del actor, es que considero que cabe hacer lugar a la indemnización peticionada.

Mejor remuneración normal y habitual devengada.

La parte actora denuncia que la mejor remuneración normal y habitual devengada fue la de \$3.501,88 al mes de agosto de 2011, ante la omisión de la parte demandada de denunciar otra remuneración a los fines del cálculo de la presente indemnización y la falta de presentación de la documentación laboral requerida mediante cedula diligenciada en fecha 23/09/2015 (C.P.A. N°1), debe ser considerado el monto denunciado como la MRNyHD a los fines liquidatarios.

Antigüedad

La parte actora sostiene que el Sr. Cruzado, prestaba servicios para la empresa demandada, desde el 02/05/1984 hasta el 10/08/2011, registrándose que poseía una antigüedad de 27 años, 3 meses y 8 días, lo que debe tenerse por acreditado. Así lo declaro.

Planilla del fallo

Indemnización art. 212 L.C.T.

\$3.501,88 x 28= \$98.052,64

Indemnización art. 80 L.C.T.

\$3.501,88 X3= \$10.505,64

Calculo al 28/02/2023

Fecha Monto % Interés Total

10/08/2011 \$98.052,64 396,92% \$389.195,44 \$487.248,08

10/08/2011 \$10.505,64 396,92% \$41.699,26 \$52.204,90

Total \$539.452,98

4).- Firme la sentencia, habiendose acreditado una deficiente registración del actor Julio Alberto Cruzado en el Formulario P.S.6.. de ANSES, por secretaría actuaria, se deberá notificar con fotocopia certificada de

la sentencia a los siguientes Organismos:

a) Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), legitimada al cobro de aportes y contribuciones no realizados en la relación laboral que vinculó a las partes (conf. Art. 13 inc. "A", número 3 de la Ley 24.241) y en cumplimiento de la Ley 25.345 (Evasión Fiscal).

b) Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES), obligada en el futuro a conceder el beneficio previsional por vejez, y fondo de desempleo a la actora (conf. Art. 12 inc. "G" última frase Ley 24.241).

c) Secretaría de Estado de Trabajo de la Provincia de Tucumán, conforme Ley Provincial n° 7.335 (sancionada el 30-12-03) de adhesión a la ley nacional n° 25.212, por sus facultades de inspección y vigilancia del cumplimiento de leyes laborales atribuidas en Ley 5.650 de 1.984 y Dto. n° 2.380 (S.E.T.) del 10-11-1988.

5).- INTERESES

Sostiene nuestro Superior Tribunal de Justicia que "La razón por la cual el deudor que pierde el pleito debe pagar intereses que se adicionan al monto del capital adeudado es la mora y la mora existe desde el vencimiento del plazo de la obligación. Así, el art. 137 LCT dispone que 'La mora en el pago de las remuneraciones se producirá por el solo vencimiento de los plazos señalados por el art. 128 de esta ley', plazos que el art. 255 bis de la misma LCT hace extensivo a las remuneraciones e indemnizaciones que correspondieren por extinción del contrato de trabajo (incorporado por Ley N° 26.593, B.O. del 26/5/2010). Cabe recordar que la responsabilidad moratoria se encuentra prevista en el art. 508 del Código Civil que establece: 'el deudor es igualmente responsable por los daños e intereses que su morosidad causare al acreedor en el cumplimiento de la obligación'. "No hay dudas entonces de que el deudor -empleador- moroso debe resarcir al trabajador por los daños que su morosidad le ha causado. Tratándose de una condena a pagar una suma de dinero queda claro que debe llevar intereses para que no se produzca un enriquecimiento injusto del deudor que no paga por su culpa la deuda. La cuestión no es pues el an debeat (si se deben intereses) sino el quantum debeat (cuánto se debe) en concepto de intereses, es decir, cuál es la medida justa de la cuantificación de la tasa de interés". (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Laboral y Contencioso Administrativo - Juicio: RIVADENEIRA ERNESTO ADOLFO Vs. MUNICIPALIDAD DE CONCEPCION S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Nro. Sent: 493 Fecha Sentencia: 01/06/2015).

Por lo dicho, los créditos que se reconozcan en esta sentencia, generarán un interés conforme Tasa Activa Promedio del Banco Nación Argentina, desde su mora, hasta la fecha en que se actualiza la planilla de esta sentencia.-

Asimismo, y en lo sucesivo, se deberán los intereses futuros que se generen a partir de la presente planilla de cálculo (28/02/2023) hasta la fecha de su total y efectivo pago, los cuales asimismo deberán calcularse mediante la tasa activa promedio que publica el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento de documentos comerciales, atendiendo las disposiciones del nuevo Código Civil y Comercial, el que dispone: ARTÍCULO 770.- Anatocismo. No se deben intereses de los intereses, excepto que ().

c) la obligación se liquide judicialmente; en este caso, la capitalización se produce desde que el juez manda pagar la suma resultante y el deudor es moroso en hacerlo (). Lo expuesto atiende a la necesidad de ajustar el importe en cierta medida a la realidad económica, considerando la situación financiera actual y el evidente incremento de los índices inflacionarios.

Al respecto de la aplicación de la tasa de intereses, la CSJT ha expresado: "V.4- En relación a la determinación de los intereses, la recurrente afirma que "desde una perspectiva jurídica, el resarcimiento debido al acreedor damnificado debe estar representado por la tasa activa, que es la única que puede mantener incólume el contenido de las sentencias condenatorias" y que "en el concreto caso de autos, en donde la tasa de interés no se encuentra legal ni convencionalmente prevista, para determinar el interés moratorio corresponde aplicar la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina, por ser la que cumple de modo más apropiado la finalidad de reparar el perjuicio generado por el incumplimiento".(CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Laboral y Contencioso Administrativo - Juicio: RIVADENEIRA ERNESTO ADOLFO Vs. MUNICIPALIDAD DE CONCEPCION S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Nro. Sent: 493 Fecha Sentencia: 01/06/2015).

"En las circunstancias económicas actuales derivadas del proceso de desvalorización de la moneda, considero que la tasa pasiva del BCRA se ha tornado altamente negativa respecto del incremento del costo de vida y, por ende, no satisface el daño que la mora del empleador en el pago del crédito causa al trabajador; es decir, ha dejado de mantener la incolumidad del contenido económico de las sentencias, directriz que emana del art. 10 del Decreto 941/91. En otras palabras, no cumple acabadamente la función resarcitoria propia de los intereses moratorios, ello especialmente en el proceso laboral 'habida cuenta de particularidades propias de los litigios de aquella índole. En ellos, la relación entre empleados y empleadores, se encuentra signada por dos circunstancias determinantes para decidir la cuestión. Mientras constituye un presupuesto jurídico la naturaleza alimentaria del reclamo de los empleados, es un hecho público y notorio que, en la organización económica actual, es de la esencia de la actividad empresarial, aún en la de más pequeña escala, la regular utilización del crédito' (del voto en disidencia del Dr. Carlos S. Fayt en 'Sajkowsky, Pedro c/ Roman S.A. s/ Accidente-Ley 9688', 22/12/1994, La Ley Online, AR/JUR/4128/1994).

Costas

Atento al principio de la derrota, la parte demandada correrá con la totalidad de las costas (art. 49 C.P.L. y art. 105 del C.P.C. y C. de aplicación supletoria al fuero).

Honorarios

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el artículo 46 inciso "b" de la ley N° 6.204. Atento al resultado arribado en la litis es de aplicación el artículo 50 inciso "a" de la citada ley, por lo que se toma como base regulatoria el monto condenado, el que según planilla precedente resulta al 28/02/2023 la suma de \$539.452,98 (Pesos quinientos treinta y nueve mil cuatrocientos cincuenta y dos con noventa y ocho centavos).

Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 15, 39, 60 y concordantes de la ley N° 5.480, se regulan los siguientes honorarios:

Letrada Fátima de la Barra por su actuación como apoderada por la parte actora en dos etapas del proceso de conocimiento el 16% +55%, la suma de \$100.000 (pesos cien mil), mínimo legal.

Letrada Alejandra Zapata, por su presentación de fecha 08/09/2022, la suma de \$100.000 (pesos cien mil, mínimo legal).

Por ello se,

RESUELVE:

I) HACER LUGAR a la demanda promovida por Julio Alberto Cruzado , de las condiciones personales que constan en autos, en contra de Don Francisco S.R.L., de las condiciones que obran en autos, por la suma de \$\$539.452,98 (Pesos quinientos treinta y nueve mil cuatrocientos cincuenta y dos con noventa y ocho centavos), conforme se discrimina en la planilla inserta en el fallo en concepto de indemnización por incapacidad absoluta total y permanente prevista por el art. 212, 4° párrafo de la L.C.T e indemnización prevista en el art. 80 L.C.T.. El importe condenado deberá pagarse dentro de los 10 (diez) días de quedar firme la presente sentencia, bajo apercibimiento de ley, conforme a lo considerado.

II).- RECHAZAR los rubros daño moral y lucro cesante, conforme lo considerado.

III).- NOTIFICAR a AFIP, ANSES y Secretaría de Estado de Trabajo la presente resolutive.

IV) COSTAS, como se consideran.

V) HONORARIOS, según lo tratado se regulan los siguientes:

Letrada Fatima de la Barra la suma de \$100.000 (pesos cien mil).

Letrada Alejandra Zapata, la suma de \$100.000 (pesos cien mil).

VI) PRACTIQUESE y repóngase planilla fiscal en la etapa procesal correspondiente (art. 13 Ley 6.204).-

VII) REGISTRESE y oportunamente archívese.-

HAGASE SABER:TJK

Actuación firmada en fecha 13/03/2023

Certificado digital:
CN=ROBLEDO Guillermo Alfonso, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20142264286

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.